

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a industriales y mayoristas	186	660.000.000	1,50 %	9.900.000
Idem a consumidores y minoristas	186	418.000.000	1,80 %	7.524.000
Idem envasadores en calidad de mayoristas o minoristas ..	186	165.000.000	0,30 %	495.000
Totales		1.243.000.000		17.919.000

d) Temporal. Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos a este Convenio en el período de su vigencia asciende a la cantidad de diecisiete millones novecientos diecinueve mil pesetas (17.919.000 pesetas) por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente mencionadas se liquidarán a los tipos que previene el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y sobre los hechos imponibles señalados en el mismo, el Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales creado por Ley 41.1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Cuarto.—En las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se tendrá en cuenta la estimación de ventas en relación con el consumo de dodecibenceno y alcohol láurico.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento a 15 de marzo de 1965 las inferiores a 4.000 pesetas, y en cuatro plazos con vencimientos a 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de igual año las superiores a dicha cantidad.

Sexto.—Las cuotas e ingresos señalados en el número anterior se señalarán y efectuarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en donde radique la actividad del contribuyente a que aquéllas y estos afecten, con independencia de cualquier otra domiciliación fiscal.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior la Comisión Ejecutiva presentará ante la

ORDEN de 1 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y el Sector Industrias Lácteas, grupos I, II y III, del Sindicato Nacional de Ganadería.

Ilmo. Sr.ª Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203, tercero, de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de

Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales ajustadas a lo establecido en los números anteriores en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado»

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 7/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964 de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4); 16.ª y 18.ª, 5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1965.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Conv. Nal. 8/1965, para la exacción del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Sector Industrias Lácteas, grupos I, II y III, del Sindicato Nacional de Ganadería.

Segundo.—Extensión.

a) Territorial: Nacional.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que supone las veinte renunciaciones presentadas, integrando, por tanto, un censo definitivo de cuatrocientos ochenta y siete contribuyentes.

No se incluyan en el censo los contribuyentes de Alava y Navarra, ni las renunciaciones habidas en el presente Convenio.

c) Objetiva: El Convenio comprende las siguientes actividades: Fabricación y venta de leche condensada, en polvo y productos lácteos dietéticos, queso, nata y mantequilla; caseína y lactosa; yoghurt y leches especiales, y los hechos imponibles, bases, tipo y cuotas siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Venta a mayoristas	186 A)	2.567.198.125	1,50 %	38.507.971,90
Ventas a minoristas y consumidores	186-1 A)	283.333.125	1,80 %	5.099.996,00
Adquisición de productos naturales, compra	186-1 P-	1.436.652.750	1,50 %	21.549.791,00
Totales		4.287.184.000		65.157.758,90

Nota.—No se computan en las bases las operaciones realizadas en las islas Canarias ni territorios de Soberanía en el Norte de Africa, ni las provincias de Alava y Navarra, a tenor de lo establecido en el artículo 229.

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de los contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su vigencia asciende a la cantidad de sesenta y cinco millones ciento cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesetas con noventa céntimos (65.157.758,90 pesetas), por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente mencionadas se liquidarán a los tipos que previene el Decreto 4131/1964, de 24 de diciem-

bre, y sobre los hechos imponibles señalados en el mismo, el Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales creado por Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Cuarto.—En las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales, se tendrá en cuenta el volumen de ventas y de compras y formas de realizar ambas operaciones.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento a 15 de marzo de 1965, cuando sean inferiores a 4.000 pesetas, y en cuatro plazos, con vencimientos a 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de igual año, la de cuantía superior a la indicada.

Sexto.—Las cuotas e ingresos señalados en el número anterior se efectuarán y señalarán en las Delegaciones o Subdele-

gaciones de Hacienda en donde radique la actividad del contribuyente a que aquellas y éstos afecten, con independencia de cualquier otra domiciliación fiscal.

Séptimo.—Para llevar a cabo correctamente lo ordenado en el número anterior, la Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales ajustadas a lo establecido en los números anteriores, en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Noveno.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, número 8/1965».

Décimo.—Regirán las garantías derivadas, en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4); 16.ª y 18.ª, 5).

Undécimo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se admite a trámite la solicitud formulada por la Federación Española Galguera para el pago en régimen de Convenio de la tasa sobre apuestas (art. 222 de la Ley 41/1964).

Vista la solicitud deducida por las Empresas explotadoras de canódromos encuadradas en la Federación Española Galguera, interesando satisfacer en régimen de Convenio la tasa prevista en el número 3, apartado b), del artículo 222 de la Ley sobre Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, que grava las apuestas celebradas en los canódromos.

Este Servicio Nacional de Loterías, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y en las Ordenes ministeriales de 28 de julio y 19 de noviembre del propio año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud para exacción en régimen de Convenio de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los canódromos explotados por Empresas integradas en la Federación Española Galguera, y conforme a las siguientes características:

Actividad: Apuestas en carreras de galgos.

Ambito del Convenio: Nacional.

Periodo de vigencia: 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tasa a convenir: La que grava las distintas modalidades en que se celebren las apuestas.

Preceptos legales que la regulan: Ley 41/1964, artículo 222, número 3, apartado b).

Segundo.—La propuesta de Convenio será elaborada, previos los estudios necesarios, por una Comisión Mixta, constituida en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Rafael Alonso González, Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

Vocales representantes de los contribuyentes:

Titulares: Don Francisco Vigaray Rosson, don Ramón Solé Palló y don José Arencibia Ortega.

Suplentes: Don Ramón Gargallo, don Juan Salva Bartroli y don Miguel Roselló Andréu.

Vocales representantes de la Administración:

Ponente: Don Miguel Alemany Selfa, Inspector Técnico Fiscal del Estado.

Titulares: Don Manuel Navarro Franco y don Miguel Herreiros Ruiz.

Tercero.—La Comisión Mixta celebrará sus reuniones a convocatoria de su Presidente, y formulada la propuesta de Convenio o emitido, en su defecto, el informe resumen de la Ponencia, se elevará el expediente a este Servicio Nacional de Loterías.

Cuarto.—Los contribuyentes integrados en la Federación Española Galguera que opten por el régimen de declaración deberán hacer constar su renuncia al Convenio en escrito dirigido al ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Loterías (Guzmán el Bueno, 125, Madrid), dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1965.—El Jefe del Servicio Nacional, Francisco Rodríguez Cirugeda.

Sr. Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se admite a trámite la solicitud formulada por la Federación Española Galguera para el pago en régimen de Convenio de la tasa sobre apuestas (art. 222 de la Ley 41/1964).

Vista la solicitud deducida por las Empresas explotadoras de canódromos encuadradas en la Federación Española Galguera, interesando satisfacer en régimen de Convenio la tasa prevista en el número 3, apartado b), del artículo 222 de la Ley sobre Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, que grava las apuestas celebradas en los canódromos.

Este Servicio Nacional de Loterías, de conformidad con lo previsto en la citada Ley y en las Ordenes ministeriales de 28 de julio y 19 de noviembre del propio año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admite a trámite la solicitud para exacción en régimen de Convenio de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los canódromos explotados por Empresas integradas en la Federación Española Galguera, y conforme a las siguientes características:

Actividad: Apuestas en carreras de galgos.

Ambito del Convenio: Nacional.

Periodo de vigencia: 1 de julio a 31 de diciembre de 1964.

Tasa a convenir: La que grava las distintas modalidades en que se celebren las apuestas.

Preceptos legales que la regulan: Ley 41/1964, artículo 222, número 3, apartado b).

Segundo.—La propuesta de Convenio será elaborada, previos los estudios necesarios, por una Comisión Mixta, constituida en la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Rafael Alonso González, Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

Vocales representantes de los contribuyentes:

Titulares: Don Francisco Vigaray Rosson, don Ramón Solé Palló y don José Arencibia Ortega.

Suplentes: Don Ramón Gargallo, don Juan Salva Bartroli y don Miguel Roselló Andréu.

Vocales representantes de la Administración:

Ponente: Don Miguel Alemany Selfa, Inspector Técnico Fiscal del Estado.

Titulares: Don Manuel Navarro Franco y don Miguel Herreiros Ruiz.

Tercero.—La Comisión Mixta celebrará sus reuniones a convocatoria de su Presidente, y formulada la propuesta de Convenio o emitido, en su defecto, el informe resumen de la Ponencia, se elevará el expediente a este Servicio Nacional de Loterías.

Cuarto.—Los contribuyentes integrados en la Federación Española Galguera que opten por el régimen de declaración deberán hacer constar su renuncia al Convenio en escrito dirigido al ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Loterías (Guzmán el Bueno, 125, Madrid), dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1965.—El Jefe del Servicio Nacional, Francisco Rodríguez Cirugeda.

Sr. Segundo Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se adjudican por el sistema de concurso internacional las obras comprendidas en el expediente número 1-V-238—11.49/64.

Visto el resultado del concurso internacional celebrado el día 16 de diciembre de 1964 para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 1-V-238—11.49/64,

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente las obras de «Ensanche y mejora del firme. Carretera N-332, de Almería a Valencia por Cartagena y Gata, puntos kilométricos 236,7 al 240,7 y 264,3 al 266,6. Silla-Catarroja. Nuevo acceso a Valencia», provincia de Valencia, a «Construcciones Rodrigo, S. A.», en la cantidad de pesetas 48.726.299,94.

Madrid, 10 de febrero de 1965.

VIGON